



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0299/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0667/2020, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada el veinte (20) de junio del dos mil trece (2013). El dispositivo de la impugnada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, contra la sentencia civil núm. 172-2013, dictada el 20 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio y los Dres. Rafael Diloné Berroa y Kervin Jesús Benito Báez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a los demandantes en suspensión de ejecución, los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, mediante el Acto núm. 139/2023 instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de

Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados del Juzgado de Paz de Sábana de la Mar, el veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, fue sometida por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de la especie fue notificada a la parte demandada, el señor Miguel Ángel Peguero Batista, mediante el Acto núm. 262-23, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, sobre la base de las siguientes consideraciones:

*3.-) El recurrido solo hace constar en sus conclusiones, apartado PRIMERO, que sea declarado inadmisibile el recurso de que se trata en base a la jurisprudencia de esta alta corte y de los motivos expuestos; sin embargo, de la lectura íntegra del memorial de defensa, la parte recurrida no expone en base a qué supuesta jurisprudencia, disposición*

Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o alegato es inadmisibile el presente recurso de casación, sino que solo hace referencia al medio de inadmisión en sus conclusiones; que al articular de manera vaga, imprecisa y general el supuesto medio de inadmisión, procede desestimarlo.*

*8.-) Es facultad del juez excluir los documentos que entienda de lugar en el proceso; en el caso en cuestión, esta sala comprueba que dicho rechazo de exclusión está sustentado en derecho, toda vez que no se incurrió en ninguna violación al derecho de defensa en contra de la parte recurrente, pues tal como expuso la alzada en su motivación, el plazo para el depósito no era fatal y más cuando luego del mismo hubo otra audiencia, por lo que la parte contraria pudo presentar pruebas y argumentos en contra de dichas pruebas; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio de casación analizado.*

*11.-) Es de interés aclarar que las presunciones son las consecuencias que la ley o el magistrado sacan de un hecho conocido, a un hecho no conocido; que contrario a lo expuesto por el recurrente, no es obligación del juez inferir que por el simple hecho de que la parte recurrida no fuere a la medida de comparecencia, debía de presumirse que no fue realizada una venta entre las partes, sino un préstamo, pues no existe una correlación entre ambos presupuestos, que pueda sacar dicha afirmacin, y más cuando en las motivaciones la alzada estableció que la parte recurrente no depositó ningún documento para demostrar el supuesto préstamo; que por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.*

*14.-) Respecto a los tres recibos, la alzada estableció que no hacen prueba en sí del supuesto préstamo, pues ni siquiera figura la persona a quien supuestamente le pago la parte recurrente dichos valores; que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el caso en cuestión, la alzada no retuvo que entre las partes haya existido un préstamo y no una venta, como afirma el actual recurrente, pues de los recibos ni siquiera se extrae el hecho de entrega de dichas sumas al recurrido por concepto del supuesto pago del préstamo a favor de este; es decir, que la alzada no violó los preceptos legales argüidos por el recurrente, pues tal como se verifica de la sentencia impugnada, la naturaleza del acuerdo entre las partes retenida por la corte a qua fue una venta, no un préstamo; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento.*

*17.-) No consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado la supuesta violación a la Ley 312 de 1919, respecto a la usura cometida por el recurrido en virtud del contrato de venta; que, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibles los medios examinados, por constituir un medio nuevo en casación.*

*18.-) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución**

Los demandantes en suspensión de ejecución, los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, exponen los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

a. *Que, entendemos pertinente ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, porque al revocar la sentencia 0667/2020, y ordenar a la suprema conocer bajo las medidas establecida por el TC, probaremos la realidad de los hechos, toda vez que cada vez que los recurrentes iban a pagar dígame antes de la firma del último contrato, el hermano del recurrido recibía el dinero y era quien firmaba el recibo de acuse, resulta que es obvio que la firma de los recibos de pago y la firma del contrato no coinciden, porque el contrato lo firmo Miguel Ángel Peguero Batista, cuando vino al país; mientras que los tres recibos de pago lo firmo el hermano del Franklin Peguero Batista;*

b. *Honorable jueces, que esta pareja fue tomada en su buena fe y engañada al alterar el valor de lo tratado; sin embargo, aun así, Honorables Juzgadores del TC. independientemente del valor del negocio realizado, queda más que comprobado con los tres pagos realizados, que jamás los deudores dieron su consentimiento para una venta, sino para un préstamo con garantía, pero las intenciones mal sanas de los hermanos Peguero, le hizo firmar una supuesta venta con la única Intención de despojarlo de su propiedad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. A qué, que, al desalojar a una familia de edad avanzada de su vivienda, donde han vivido por muchas décadas, esto puede provocarle daños irreparables a esta pobre familia, pero con la suspensión de la ejecución de la sentencia atacadas, puede evitar graves perjuicios' contra la parte demandante, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada, como lo será;*

En esas atenciones, concluyen de la siguiente forma:

*PRIMERO: ADMITIR en la forma la presente demanda de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional, por haber sido interpuesto conforme derecho y ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: ACOGER y en consecuencia ORDENAR la paralización o suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0667/2020, de fecha 24 del mes de julio del 2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, hasta tanto el tribunal se refiera a lo concerniente al recurso de revisión constitucional, para de esta manera evitar un daño irreparable y feroz a una familia de edad y que no tiene otro lugar para vivir, toda vez que uva ves anulada la sentencia atacada y la misma haya sido ejecutada, esto causa daños feroces y terrible a los demandantes, y con la suspensión todo esto puede ser evitado*

*SEGUNDO: Costa compensada en virtud de la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución**

El demandado en suspensión de ejecución, el señor Miguel Ángel Peguero Batista, no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 262-23, ya descrito.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa son los siguientes:

- a. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).
- b. Acto núm. 139/2023 instrumentado por el ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sábana de la Mar, el veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).
- c. Acto núm. núm. 262-23, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintitrés (2023).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda entrega de la cosa vendida incoada por el señor Miguel Ángel Peguero Batista en contra de los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, con respecto al inmueble ubicado en la calle Respaldo Nicodemus Calcaño núm. 34, sector Pajarito, municipio Sámana de la Mar, provincia Hato Mayor. A tales efectos, para la solución del conflicto, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, jurisdicción que ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados y ordenó a los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal la entrega inmediata del inmueble consistente en una casa construida de block, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Respaldo Nicodemus Calcaño número 34, sector Pajarito, municipio Sámana de la Mar, provincia Hato Mayor al señor Miguel Ángel Peguero Batista, conforme a la Sentencia núm. 105-12, dictada el veintidós (22) de junio del año dos mil doce (2012).

No conforme con la situación anterior, los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal interpusieron un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que lo rechazó en cuanto al fondo y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, mediante la Sentencia núm. 172-2013, dictada el veinte (20) de junio del año dos mil trece (2013).

Aún inconformes, los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal recurrieron en casación ante la Primera Sala de la Suprema

Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, que rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. 0667/2020, dictada el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020). Este último fallo es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, quienes también sometieron previamente un recurso de revisión de decisión jurisdiccional que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0105.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

a. Los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal solicitan la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), basando su petición en que la decisión impugnada ordena el desalojo de una vivienda que es de carácter familiar, particularmente, el inmueble ubicado en la calle Respaldo Nicodemus Calcaño número 34, sector Pajarito, municipio Sábana de la Mar, provincia Hato Mayor.

b. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar que se suspenda la ejecución de sentencias en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 8) El recurso*

Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

c. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional (TC/0243/14). Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor (TC/0046/13). Por tal motivo, en la Sentencia TC/0067/22 este tribunal el cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022), estableció:

*La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.*

d. En el presente caso, los demandantes, señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, solicitan la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 0667/2020, arguyendo —aunque escuetamente— que, de concretizarse su ejecución, estarían desalojando una familia de edad avanzada de la vivienda que han ocupado por varias décadas, lo que se convertiría en un daño irreparable.

Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Cabe destacar que ha sido criterio constante de esta sede constitucional que el argumento empleado por la parte demandante es pertinente, ya que no conceder la suspensión de la sentencia en maras pudiera producir un daño grave, e incluso irreparable, para que esta familia pudiera volver a ocupar el inmueble en cuestión. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0250/13<sup>1</sup> esta sede constitucional trazó el precedente consistente en acoger las demandas en suspensión que versen sobre desalojos que conciernan a viviendas familiares porque la ejecución podría causar daños irreparables. En efecto, dicha sentencia precisó lo que sigue:

*9.1.10. Este tribunal entiende que estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a la hoy demandada, Parkview Dominicana, S. A., con la suspensión de la sentencia en cuestión.*

*9.1.11. En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.*

<sup>1</sup> Precedente reiterado en las sentencias TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0355/16, TC/0710/17, TC/0670/18, TC/0857/18, TC/0359/20, TC/0223/22, TC/0232/22, TC/0444/23.

Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Posteriormente, este tribunal dictó la Sentencia TC/0227/14 del veintitrés (23) de septiembre en la cual se estableció lo siguiente:

*i. En la especie, este tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para las recurrentes y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica planteada. Además, en el caso se presenta una situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de la sentencia impugnada.*

*j. En efecto, se trata de un desalojo de una vivienda familiar, acción que pudiera causar daños y perjuicios tanto a las señoras Rita Patiño Pérez y compartes como a los demás miembros de su familia, en caso de ejecutarse la sentencia.*

*k. A este respecto, el Tribunal ha establecido, en las sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), que: La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. Asimismo, en la Sentencia TC/0250/13 del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este Tribunal estableció que:*

*En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de*

Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.*

*l. En el caso que nos ocupa, se advierte que de llevarse a cabo el desalojo pudiera ocasionarse un daño irreparable a las demandantes, por lo que procede la suspensión de la Sentencia núm. 24, hasta tanto, este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo.*

g. De igual manera, en la Sentencia TC/0355/16 indicó lo siguiente:

*f. En la especie, este tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para las recurrentes y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; es por ello que, en la especie, se presenta una situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de la sentencia impugnada.*

*g. En efecto, al presente caso tratar del desalojo de una vivienda familiar y, en caso de ejecutarse la sentencia, esta situación pudiera causar daños y perjuicios irreparables, tanto a las recurrentes, María Angélica Ureña, Fremida Altigracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña, Alida Castillo Ureña, como a los demás miembros de su familia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que habitan en ella, por consiguiente, para este tribunal procede la suspensión de la decisión*

h. Asimismo, este tribunal estableció que, aunque haya sumas de dinero envueltas, su ejecución causaría daños al entorno familiar, por lo cual, no sería meramente una condena económica. En efecto, lo anterior se logra constatar en la Sentencia TC/0092/22, del cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), que estableció lo siguiente:

*En efecto, si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar del recurrente; en consecuencia, en el presente caso, no se trata simplemente de una condena económica, sino que se trata de un posible desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios, tanto a los demandantes como a los demás miembros de su familia, de procederse a la ejecución de la sentencia y, en tanto este tribunal decida el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los referidos demandantes.*

i. Respecto a la exigencia probatoria para la suspensión de la ejecución de una decisión que involucra el desalojo de una vivienda familiar, en su Sentencia TC/0922/23 el Tribunal Constitucional dictaminó lo que sigue:

*9.8. Si bien, como se observa, es posible suspender una decisión firme cuando se trata del desalojo de la vivienda familiar, en la especie este precedente no resulta aplicable, puesto que el demandante en suspensión se limita a alegar que el inmueble vendido en pública subasta se trata de su vivienda familiar, pero no aporta pruebas tendentes a demostrar sus alegatos.*

Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.9. En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.*

*9.12. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.*

j. En la especie, más allá de los alegatos promovidos por los demandantes en suspensión, este Tribunal Constitucional ha comprobado que el inmueble objeto del desalojo (la casa núm. 34 ubicada en la calle Respaldo Nicudemus Calcaño, sector Pajarito, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor) es aquel utilizado por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal como su vivienda familiar. Esta afirmación se coteja al verificar que ha sido el domicilio manifestado en todas las etapas del proceso como su lugar de residencia, según consta en la Sentencia núm. 105-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; en la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013); en la Sentencia núm. 0667/2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) y en distintos actos procesales.

Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal han cumplido con presentar a este colegiado las situaciones excepcionales que justifican la suspensión de ejecución de la sentencia solicitada, al demostrar que el inmueble en cuestión supone la afectación al núcleo familiar que han formado. Por todo lo anterior, se estima procedente acoger la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, hasta tanto sea fallado en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el Expediente núm. TC-04-2024-0105.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, contra la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, **SUSPENDER** los efectos de la referida decisión hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a los demandantes en suspensión de ejecución, los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal, y al demandado en suspensión de ejecución, el señor Miguel Ángel Peguero Batista.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-07-2024-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Dionicia Rodríguez de los Santos y Antonio Eusebio Espinal respecto de la Sentencia núm. 0667/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).